

Monterrey, Nuevo León, a 3 de septiembre del 2012.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/177/2012**, relativo a la queja interpuesta por la **Sra. *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), a la **Sra. *******, de la que en esencia se desprende:

*(...) El día miércoles 2-dos de mayo del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas, al encontrarse en el domicilio de la calle ***** , sufrió de una detención sin motivo alguno y fue maltratada físicamente, por parte de agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, eran tres, de sexo masculino, los cuales tienen como afiliación: uno era de tez morena, de 1.70 metros de estatura, complexión robusto, sin bigote, pelo color negro estilo militar, 26 años de edad aproximadamente; otro de tez morena, de 1.55 metros de estatura, complexión delgada, pelo negro y cortito, 28 años de edad aproximadamente; y otro, de tez morena, 1.75 metros de estatura, complexión robusta, pelo color negro, tipo militar, de 30 años de edad aproximadamente.*

*Los hechos acontecieron porque la dueña de la casa en la que labora, a quien conoce como ***** , la acusó de robo.*

*El día antes descrito, alrededor de las 12:15 horas se encontraba en el domicilio de la calle ***** , en Monterrey, Nuevo León, realizando labores de limpieza, en esos momentos la dueña de la casa, que conoce como ***** , le habló y la cuestionó sobre una cadena de oro, que según ella la tenía encima del mueble de su buró, le respondió que no sabía de la cadena, y que no la tenía en ese lugar; la dueña revisó sus ropas y la bolsa sin encontrarle nada.*

Posteriormente, la citada señora, se comunicó con su mamá, a la que conoce como Sra. ***** y le comentó de la situación.

Alrededor de las 12:30 horas, llegó la Sra. *****, quien le señaló a la compareciente que regresara lo que había robado, respondiéndole que no había agarrado nada.

Después de cinco o diez minutos, llegaron al domicilio tres personas de sexo masculino (descritos anteriormente), quienes se identificaron con la *****, como agentes de la policía ministerial.

En ese momento el elemento que describe como delgado, la llevó al área de la lavandería, señalándole que ahí se esperara; alrededor de 10-diez minutos después ese mismo ministerial, fue por ella, diciéndole "vas para haya"; por lo cual, la sacaron del domicilio y la subieron en la parte trasera de un vehículo color blanco, del que no sabe sus características.

Que no la esposaron durante la detención pero no le informaron del motivo de la detención, ni le mostraron alguna orden, tampoco le informaron de los cargos en su contra, ni le informaron a donde la llevarían, ni con qué autoridad.

Alrededor de las 15:00 horas, llegaron a la comandancia de la policía ministerial de la zona sur, ubicada en la colonia independencia.

La pasaron a una oficina los citados ministeriales, cerraron la puerta y uno de ellos, sin saber precisar cuál, la esposó de las manos hacía atrás de la espalda, hincándola al piso; estando así, el ministerial que identifica como robusto y de 1.75 metros, de estatura, la sujetó de los cabellos, pegándole en la nuca, con la mano abierta, a la vez que le preguntaba "donde está la cadena, que hiciste con ella", a lo que ella le respondía "yo no tengo nada"; dicho ministerial, seguía estirándola de los cabellos, mientras que los otros dos ministeriales, estaban a un lado del ministerial, observando.

Transcurrió alrededor de 15-quince minutos, después uno de los ministeriales, del que no sabe precisar quién, le quitó las esposas, la amarró con unas vendas y le puso una venda en los ojos, así como una bolsa de plástico, apretándole la misma, para que se asfixiara, esto para que les confesara donde estaba la cadena, agrega que solo se la pusieron una vez; que no sabe precisar cuánto tiempo pasó, solo recuerda que la levantaron del piso, quitándole las vendas de las manos y de los ojos.

La sacaron de esa oficina y la sentaron en una sala de recepción, donde permaneció alrededor de dos horas; después de ese tiempo la pasaron al área de celdas de la delegación de policía de Seguridad Pública.

En ese lugar, por parte de una señorita de esa área, le permitió comunicarse vía telefónica con sus familiares.

Posteriormente hasta la 01:00 horas del día siguiente, la trasladaron a las celdas de la Alamey, de la Policía Municipal de Monterrey, donde quedó en calidad de detenida, agrega que permaneció en ese lugar hasta el día viernes 4-cuatro de los corrientes, alrededor de las 17:00 horas.

Enterándose hasta ese día, por medio de un oficio, que estaba a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador No. Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General.

*Sabe por su pareja ***** y su mamá *****, que firmaron un convenio con la parte afectada, ante el Ministerio Público, en la que se comprometían a pagar el supuesto costo de la cadena, así obtuvo su libertad.*

En este acto proporciona fotocopia simple del oficio No. 1109/2012-II-4, en el que se ordena la libertad. Su queja es únicamente en contra de los actos cometidos por los elementos de la policía ministerial.

*En este acto se hace constar que la C. *****, no presenta huella alguna de lesión física visible. (...)*

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Segunda Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, integridad y seguridad personal, y seguridad jurídica.**

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia en fecha **07-siete de mayo de 2012-dos mil doce** de la **Sra. *******, ante personal de esta **Comisión Estatal**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hechos los

cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

2. Oficio número 1109/2012 de fecha **04-cuatro de mayo de 2012-dos mil doce**, dirigido al **Director de Prevención y Reclusorios de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, expedido por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante el cual solicitó poner en inmediata libertad a la **Sra. *******, en virtud de haberse resuelto la situación jurídica, en ese sentido.

3. Dictamen médico, realizado a las **12:20 horas** del día **07-siete de mayo de 2012-dos mil doce**, por el médico perito adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado a la **Sra. *******, mediante el cual se dictaminó que no presentaba huella reciente de violencia física.

4. Oficio signado por el Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del destacamento zona sur de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, recibido en este **organismo** en fecha **03-tres de agosto de 2012-dos mil doce**, quien a través de esta vía, presenta contestación al oficio número V.3/4155/2012, emitido por esta **Comisión Estatal**, a fin de solicitar el informe documentado respecto a los hechos vertidos por la **Sra. *******; quién medularmente manifestó lo siguiente:

*"(...) el pasado 02 de Mayo del año en curso a las 17:00 horas se recibió una llamada telefónica por parte de la C. ***** (...) con domicilio en la calle ***** de esta ciudad, quien nos reportara que su empleada domestica de quien refiere responde al nombre de ***** , varias ocasiones le había robado algunas pertenencias y dinero en efectivo, y que ese día 02 de Mayo del 2012 su denunciada la C. ***** le había sustraído una cadena de oro, por lo cual solicitaba nuestra presencia;*

*Acudiendo a dicho domicilio el tripulante de la unidad 036 de este destacamento, quien al llegar al lugar se entrevistara previa identificación como elemento activo de esta corporación con la C. ***** , la cual nuevamente le comentara lo anterior y señalara que ese día 02 de Mayo del 2012 a las 8:30 horas se presentara a laborar a su domicilio la C. ***** , señalando que ella dejara en su recamara varias cadenas de fantasía y plata y que entre estas se encontraba una cadena de oro; saliendo posteriormente de su domicilio a realizar algunas diligencias, para regresar al mismo a las 12:00 horas, percatándose al llegar que ya no se encontraba la cadena de oro en dicha habitación, por lo que de inmediato llamó a ***** y le cuestionó del paradero de la misma la*

cual le comentó que no sabía, y comenzó a buscarla y la C. ***** le dijo a su empleada doméstica que iba a salir con sus niños y que cuando regresara quería que apareciera dicha cadena, regresando aproximadamente a las 15:15 horas, señalando que al llamar a ***** se dio cuenta que la cadena no la había regresado y momentos después la denunciada le entrega una cadena de oro preguntándole si era esa a lo que la denunciante le respondió que no era esa, pero que esa cadena había notado hace tiempo que le faltaba; por lo que trató de persuadirla para que la devolviera y no se metiera en mas problemas, a lo que su ahora denunciada se negó, manifestando que su empleada doméstica es la única que tiene acceso a toda la casa en virtud de que es quien realiza la limpieza en su domicilio (...)

Señalando en ese momento a su empleada doméstica ***** con quien se identificara plenamente como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, a la cual le hiciera saber el motivo de su presencia y del señalamiento de la C. ***** en su contra, cuestionándola sobre el producto del robo, señalando que ella no había tomada nada; por lo que a petición de la afectada se le invitara a la C. ***** que acompañara al Agente a nuestra oficinas, accediendo a ser trasladada por este a estas instalaciones (...) para aclarar su situación jurídica, y ya en estas oficinas se le cuestionara en relación a los hechos: a lo que manifestó que efectivamente el día 02 de Mayo del 2012, se presentara a laborar como empleada domestica al domicilio de la C. ***** , y que efectivamente al estar limpiando la casa vio en uno de los cuartos una cadena de oro, la cual moviera mientras realizaba el aseo sin recordar en donde la dejara (...)

Es por lo anterior que a lo solicitado por usted se le informa lo siguiente:

- a) Que la hora de la detención fuera a las 18:30 horas aproximadamente;
- b) el lugar en donde se llevara a cabo la detención fuera en el exterior del domicilio ubicado en la calle ***** (...) de la colonia ***** de esta ciudad;
- c) se identificara ante ella como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, explicándole el motivo de su presencia en el domicilio, accediendo de manera voluntaria a acompañar al Agente a estas oficinas
- d) el señalamiento directo en su contra por parte de la C. ***** ,
- e) Agente Ministerial *****;
- f) 18:30 horas aproximadamente;
- g) Lago de Patzcuaro 120 colonia Independencia en Monterrey; Agencia Estatal de Investigaciones Destacamento Zona Sur,
- h) 19:00 horas aproximadamente

- i) *Agente Ministerial *****;*
- j) *Agencia del Ministerio Público Número dos de Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General;*
- k) *Por orden del Ministerio Público quedara en calidad de Detenida a disposición de dicha Agencia; siendo internada en celdas de Seguridad Pública de la Zona Sur (...) mientras se trasladaba a celdas de la Policía Regia (...);*
- l) *Por orden del Ministerio Público fuera trasladada a las celdas de la Policía Regia siendo la hora de su traslado a las 00:10 horas aproximadamente, en donde quedara bajo resguardo de dichos elementos y a disposición del Ministerio Público de Robos; desconociendo a que hora fuera trasladada para su comparecencia ante el Ministerio Público.*
- m) *se desconoce ya que el traslado fue por parte de elementos de la Policía Regia;*
- n) *se desconoce;*
- o) *1. – Lago de Pazcuaro 120 colonia Independencia den Monterrey; Agencia Estatal de Investigaciones Destacamento Zona Sur; 2. Ladrón de Guevara y Arista en la Colonia Del Norte en Monterrey instalaciones de la Policía Regia;*
- p) *Agente Ministerial *****;*
- q) *como pertenencias (...)*
- r) *al llegar al domicilio se entrevistaron con la afectada la C. *****; posteriormente con la C. ***** , quien voluntariamente accediera a acompañarnos al Agente, al estar en la oficina se el cuestionara sobre lo que señala la afectada mencionando que no tomara nada de lo que esta se duele; siendo internada en celdas de seguridad pública de la zona sur en donde posteriormente fuera trasladada a las celdas de la policía regia (...)" (Rúbrica) (sic)*

4. Oficio signado por el Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del destacamento zona sur de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en Robos en General¹, a través del cual pone a su disposición a la Sra. *** a efecto de que resuelva su situación jurídica, con respecto a la señalamiento que efectuará la presunta agraviada; mismo que en esencia informó que a través de una denuncia telefónica se constituyó el agente ministerial ***** , al domicilio de la presunta afectada a razón de una acusación de robo que hacia ésta a una empleada doméstica ***** , misma que al ser entrevistada, previa identificación del elemento ministerial, le hiciera saber el motivo de su presencia y del**

¹ Se recibió en esta Comisión Estatal, como anexo al informe que remitió el Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del destacamento zona sur de la Procuraduría General de Justicia en el Estado

señalamiento en su contra, optando por trasladarse voluntariamente en compañía de los elementos a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones zona Sur**, a efecto de aclarar su situación jurídica, ya en las instalaciones se le cuestionó a la **Sra. *******, su versión en torno a los hechos a lo que manifestó “que efectivamente el día 02 de mayo de 2012-dos mil doce, se presentó a laborar como empleada doméstica al domicilio de la persona que la señala como responsable de robo, y que efectivamente al estar limpiando la casa vio en uno de los cuartos una cadena de oro, la cual movió mientras realizaba el aseo sin recordar en donde la dejó”.

Remitiendo, según se desprende de su contenido de dicho informe de persona detenida, el dictamen médico número 011626, así como las pertenencias de la **Sra. *******, especificando que la **hora de detención** fue a las **19:15 horas**.

6. Dictamen médico practicado a la **Sra. *******, en fecha 02-dos de mayo de 2012-dos mil doce, por parte del médico de turno ***** de la **Dirección de protección ciudadana** a través del departamento médico dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; dictaminando que la persona que se atendió no presentó lesiones visibles.

7. Informe respecto a la cadena de custodia de las pertenencias de la **Sra. *******, mediante el cual se aprecia que fueron entregadas en su parte final de la cadena a la **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Zona Sur**.

8. Oficio de fecha **02-dos de mayo de 2012-dos mil doce**, signado por el **Encargado del Primer Grupo del Destacamento de la Zona Sur**, dirigido al **Encargado de las celdas de Seguridad Pública de la Zona Sur de Policía**, a fin de que fuera internada en las celdas a su cargo la **Sra. *******, para su debida custodia, quedando a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos Especializado en Robos en General**; mismo que según se desprende en la parte final del mismo, en su lado izquierdo la fecha **2/05/2012** enseguida **19:00**.

9. Denuncia presentada por la afectada, en fecha **03-tres de mayo de 2012-dos mil doce**, ante el **Agente del Ministerio Público Número Dos Especializado en Robos en General**, mediante la cual, responsabiliza a la **Sra. ******* de robo de algunas pertenencias.

10. Declaración Testimonial, en relación a la detención de la Sra. *****, rendida a las **23:43 horas** del día **02-dos de mayo de 2012-dos mil**, por el ***** , agente ministerial destacamentado en la Zona Sur de la **Agencia**

Estatal de Investigaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante esta **Comisión Estatal**, quien en esencia refirió:

*“(...) cuando recibió una llamada por parte de la Ciudadana (...), quien manifestara vivir en la calle (...) quien reportara que su empleada domestica ***** , en varias ocasiones le había robado algunas pertenencias y dinero en efectivo (...)*

*Por lo que solicitaba el apoyo, abocándome de inmediato a prestar el auxilio me traslade de inmediato al domicilio de la parte quejosa a bordo de una unidad 036, una vez en el domicilio de la quejosa previamente de identificarme como elementos activo de la agencia estatal de investigaciones de la corporación con la C. (...) quien nos comentara, lo antes narrado, señalado en ese momento a su empleada domestica ***** , con quien me identifique como elementos activo de la agencia estatal de investigaciones, solicitándole en ese momento que me acompañara a las instalaciones del destacamento para el esclarecimiento a lo que accedió voluntariamente a ello, y ya estando en las oficinas se le cuestionara en relación a los hechos a lo que manifestara que efectivamente el día de hoy se presentó a laborar como empleada domestica al domicilio de la C. (...) y que efectivamente al estar limpiando la casa vio en uno de los cuartos una cadena de oro, la cual movió, mientras realizaba el aseo, sin recordar en donde la dejo, procediendo a pasara dicha persona que se le practicara el dictamen médico y posteriormente se remite las siguientes pertenencias (...)”* (Rúbricas) (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos de la **Sra. *******. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A las **12:40 horas** del día **07-siete de mayo de 2012-dos mil doce**, compareció la **Sra. *******, ante funcionarios de esta **Comisión Estatal**, a fin de manifestar los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, **en vía de queja**, cometidos en su perjuicio por **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, manifestando en esencia:

Que el día miércoles 02-dos de mayo de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 13:00 horas, al encontrarse laborando en el domicilio ubicado en la calle *****, fue detenida sin motivo alguno y fue maltratada físicamente, por parte de los elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, esto porque la dueña de la casa en la que laborará, la acusará de robo.

Después de las 12:30 horas, llegaron al domicilio donde laborará, tres personas quienes se identificaron como agentes ministeriales. Uno de ellos la llevó a la lavandería señalándole que ahí esperará; alrededor de 00:10 minutos regreso el ministerial y le dijo “vas para haya” por lo cual, la sacaron del domicilio y la subieron en la parte trasera de un vehículo y se la llevaron.

Que no la esposaron durante la detención pero no le informaron del motivo de la detención, ni le mostraron alguna orden, tampoco le informaron de los cargos en su contra, ni le informaron a dónde la llevarían, ni con qué autoridad.

Alrededor de las 15:00 horas llegaron a la comandancia de policía ministerial de la zona sur, ubicada en la colonia Independencia, la pasaron a una oficina y cerraron la puerta, esposándola de las manos hacía atrás de la espalda, comenzando a golpearla, mientras la cuestionaban “dónde está la cadena, qué hiciste con ella”, a lo que les respondió no tengo nada; acto seguido le quitan las esposas y la vendan de las manos y ojos, colocándole una bolsa en el rostro para asfixiarla, esto para que confesara donde estaba la cadena, pasándola a una sala y después a las celdas.

Ya en ese lugar, pudo comunicarse por teléfono con sus familiares, permaneciendo en ese lugar hasta las 17:00 horas del día 04-cuatro de mayo de 2012-dos mil doce, que fue el momento en que se le otorgó su libertad.

Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos en delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, a las **10:07 horas** del día **02-dos de mayo de 2012-dos mil doce**².

² Oficio de puesta a disposición de la Sra. *****, mismo que fue recibido por la Agencia del Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en Robos en General, en fecha 02-dos de mayo de 2012-dos mil doce, según se aprecia en el sello de recibido que aparece en la parte inferior del cuerpo del oficio, mismo que fue remitido a las constancias del presente expediente como anexo al informe rendido por el responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Sur, recibido por esta Comisión Estatal en fecha 03-tres de agosto de 2012-dos mil doce.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/177/2012**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de la **Sra. *******, por parte de elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; consistente en la falta de observancia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; **lo que transgrede los derechos a la libertad y a la seguridad personal**.

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así los **derechos a la integridad personal y a la seguridad personal**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

Segundo. La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁴.

Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁵, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

³ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

⁵ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las

En el presente caso, tras admitir a trámite la queja presentada por la **Sra. *******, este **organismo** le solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado**, por conducto del **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de **15-quinze días naturales**⁶ contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información⁷. Dicha autoridad dio cumplimiento a lo solicitado por esta institución hasta el día **03-tres de agosto de 2012-dos mil doce**, mediante el oficio s/n, que suscribe el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende la existencia de un retraso injustificado en la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar

instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijudicial, cuando la ley así lo permite.

⁶ Oficio V.3/4155/2012, emitido por esta Comisión Estatal, dirigido Procurador General de Justicia del Estado, recibido por esta autoridad en fecha 21-veintiuno de junio de 2012-dos mil doce, según consta en las evidencias del presente expediente de queja.

⁷ Se tiene como fecha de notificación del oficio V.3/4155/2012, el día 21-veintiuno de junio de 2012-dos mil doce, según el sello de recibido que plasma como leyenda “Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León”, como se hace constas en las evidencias del presente expediente de queja

los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

Sobre el tema, podemos señalar que el *principio de presunción de veracidad* del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.**

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que el testimonio de los agraviados es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja.

Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, ya que el dicho de la víctima se considerara como indicio válido y orientador para una futura resolución de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las

autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.**

Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁸.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72^{o9} y 73^{o10} del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 72°. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad.”

¹⁰ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 73°. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al

Nuevo León no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39**¹¹ de la ley que rige a este **organismo** y del artículo 71¹² de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”

¹¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“Artículo 39°. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

“I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

“II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

“III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

“IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

“V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”

¹² Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 71°. Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Tercero. Conforme a lo anterior, en este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias, que la detención de la **Sra. *******, no se actualiza ninguna de los presupuestos previstos para la detención de personas, estatuidos en el **artículo 16**¹³ de la

una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a la orden de aprehensión y las salvedades en que las autoridades pueden privar de la libertad a una persona, sin que se haya expedido una orden de aprehensión por autoridad judicial y el procedimiento a seguir.

En este tenor, también podemos traer en cita, en lo correspondiente a la flagrancia, el artículo **134**¹⁴ del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el cual de manera puntual, estatuye requisitos legales para efecto de la detención en flagrante delito, como una salvedad a la orden de aprehensión, los cuales, no se cumplieron en la detención de la víctima.

A lo anterior, es dable precisar el incumplimiento al imperativo dispuesto en los **artículo 40 fracción VIII**¹⁵ de la **Ley General del Sistema Nacional de**

¹⁴ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señala dos como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

¹⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (...)”

Seguridad Pública y su referente el **numeral 155 fracción IV¹⁶** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, respecto a la abstención de las **Instituciones de Seguridad Pública¹⁷** de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los **ordenamientos constitucionales y legales aplicables**, con el **objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

En esta temática, tenemos que del contenido del **informe** que presentará el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones y del Destacamento Zona Sur** ante esta **Comisión Estatal**, se desprende en cuanto a la detención de la **Sra. *******, lo siguiente:

*“(...) Señalando en ese momento a su empleada doméstica ***** con quien se identificara plenamente como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, a la cual le hiciera saber el motivo de su presencia y del señalamiento de la C. (...) en su contra, cuestionándola sobre el producto del robo, señalando que ella no había tomada nada; **por lo que a petición de la afectada se le invitara** a la C. ***** que acompañara al Agente a nuestras oficinas, accediendo **a ser trasladada** por este a estas instalaciones (...) para aclarar su **situación jurídica** (...) (sic)*

De lo anterior, se desprende que la **Sra. *******, tenía condición de detenida, al solicitarle que acudiera a aclarar su **situación jurídica**, la cual puede presumir de la existencia de un supuesto de hecho, regulado en las normas jurídicas, que al verificarse genera consecuencias legales, esto así determinado por los agentes ministeriales; lo cual generó el cambio de su condición de libertad por la de detención, limitando su voluntad de decidir si acudía o no ante la autoridad.

Además del mismo informe, se desprende que la hora de la detención de la **Sra. *******, fue a las **18:30 horas**, siendo esta **misma hora la del traslado del lugar donde fue detenida al lugar de custodia**, puntualizando así, en el

¹⁶ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León: (...)

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables

¹⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León: (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

referido documento, al advertirse del mismo que la detención se materializó en el domicilio donde **laboraba como empleada doméstica** la **Sra. *******, esta aseveración fue informada en cumplimiento del requerimiento de información¹⁸ que hiciera esta **Comisión Estatal**, a través del cual se le solicitó a la autoridad que especificara en forma expresa la hora de la detención, lugar de la detención, hora del traslado del lugar donde fue detenida al lugar de custodia, entre otros requerimientos de información. De lo cual podemos advertir que la **Sra. *******, fue custodiada hasta el lugar donde compareciera ante la autoridad correspondiente a aclarar su situación jurídica.

Ante este panorama, resulta pertinente señalar que el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, presentó ante el **Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en Robos en General**, el oficio que llevaba por asunto **“PERSONA DETENIDA *****”**, a través del cual **deja a disposición** de la referida autoridad a la **Sra. *******, como se aprecia del contenido del mismo:

*“(...) Por medio del presente me permito poner a **disposición** a esa H. Fiscalía a su digno cargo a la persona anotada en la parte superior derecha (...) a petición de la parte afectada (...)”*

Siendo menester destacar que en este mismo oficio, encontramos de nueva cuenta los referentes de voluntad de la **Sra. ******* y la aclaración de situación jurídica¹⁹, resultando luego que la calidad de detenida era evidente y no así la expresión de voluntad, pues ya se encontraba cuartada de su libertad ambulatoria, limitada **al encontrarse bajo la custodia de los elementos ministeriales**.

En este sentido, se robustece el hecho de la **custodia** de la **Sra. ******* por parte de los agentes ministeriales, a través de lo referido por el **Sr. *******,

¹⁸ Oficio V.3/4155/2012, recibido por el Procurador General de Justicia del Estado y Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 21-veintiuno de junio de 2012-dos mil doce.

¹⁹ Oficio con asunto: persona detenida, expedido por el Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

*“(...) señalándonos en ese momento a su empleada doméstica la C. ***** con quien nos identificándonos y le hiciéramos saber el motivo de nuestra presencia y del señalamiento en su contra, optando por trasladarse voluntariamente en compañía de los elementos a estas instalaciones para aclarar su situación jurídica (...)” (sic)*

elemento de la policía ministerial que realizó la investigación que nos ocupa, en razón de que a través de su declaración testimonial rendida en fecha **02-dos de mayo de 2012-dos mil doce**, ante la **Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante la cual manifestó:

*“(...) señalando en ese momento a su empleada domestica ***** , con quien me identifique como elementos activo de la agencia estatal de investigaciones, **solicitándole en ese instante que me acompañara a las instalaciones del destacamento para el esclarecimiento a lo que accedió voluntariamente a ello** (...)” (sic)*

Ante este panorama, resulta puntual advertir, que la **Sra. *******, en su narración de hechos en vía de queja, mencionó al respecto:

(...) El día miércoles 2-dos de mayo del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas, al encontrarse en el domicilio (...), sufrió de una detención sin motivo alguno y fue maltratada físicamente, por parte de agentes de la policía ministerial (...)

*(...) llegaron al domicilio tres personas de sexo masculino (...) quienes se identificaron con la Sra. (...) como agentes de la policía ministerial, en ese momento el elemento que describe como delgado, la llevó al área de la lavandería, señalándole que ahí se esperara, alrededor de 10-diez minutos después ese mismo ministerial, fue por ella, diciéndole **“vas para allá”; por lo cual, la sacaron del domicilio y la subieron en la parte trasera de un vehículo** (...)*

Evidencias las anteriores, que en su conjunto acreditan respecto a la **Sra. *******, primeramente **el cambio de la condición de libertad por la de detención** y en segundo lugar, **la ausencia de su voluntad** para acompañar a los agentes ministeriales ante la autoridad.

Es posible arribar a la conclusión de que el motivo de la detención de la víctima, se circunscribió a una simple **sospecha o sospecha vacía sin contenido específico**, siendo menester precisar que al negarle a la **Sra. ******* su libre disposición de libertad ambulatoria²⁰, quedó bajo la

²⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

custodiada de los elementos de la policía ministerial, para aclarar su situación jurídica, sujetándose a las determinaciones que éstos tomaran²¹, aún y cuando se maneje que la víctima accedió de manera voluntaria constituirse ante la autoridad, **no existiendo elementos objetivos y normativos que motivaran la sospecha y la detención.**

Para que la **sospecha** pueda ser un motivo válido para una detención por delito flagrante, debe cumplir rigurosamente con **requisitos de orden ontológico, lógico y normativo.**

Para demostrar la licitud y la legalidad de una detención, por una conducta sospechosa de ser flagrantemente delictiva, el agente policiaco, deberá exponer en el parte informativo de manera detallada el motivo (que deberá estar directamente vinculado con los elementos objetivos de un tipo penal) y la dinámica de la detención; asimismo, el agente deberá presentar ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas que demuestren la existencia del motivo que provocó la detención. Esto, desde luego, sin perder de vista, que el dicho de la persona detenida y los contraindicios existentes sobre los motivos de la sospecha y de la detención, que generalmente son alternativos a la versión de la policía, deben ser analizados por el **Ministerio Público**, para encartarlos o descartarlos.

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49:

"49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar."

Si ocurre que el agente de la policía no expone a detalle en su parte informativo, el motivo de la sospecha para ejecutar una detención (motivo que debe tener como se dijo, un vínculo directo con los elementos objetivos de un tipo penal), pero cuenta con los objetos y las personas aseguradas, entonces faltara el requisito de la existencia del vínculo normativo del motivo aducido, para fundar la captura por sospecha; si pasa lo contrario, que el agente de la policía expone con precisión las razones de la sospecha, pero no exhibe ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas aseguradas, faltará el requisito de la existencia del vínculo ontológico para motivar la detención por sospecha.

Si falta alguno de los dos vínculos, ya sea el ontológico o el normativo, entonces no será posible sostener coherentemente una detención por sospecha, por lo que faltará el requisito del vínculo lógico entre hecho y norma; en estos términos toda detención será ilícita.

Siendo oportuno citar del informe de persona detenida, lo siguiente:

*“(...) así mismo se le informa **que al estar en estar instalaciones** se le cuestionara a la C. ***** su versión en torno a los hechos a lo que manifestara que efectivamente el día de hoy se presentó a laborar como empleada domestica al domicilio de la C. (...), y que efectivamente al estar limpiando la casa **vio en uno de los cuartos una cadena de oro**, la cual movió mientras realizaba el aseo sin recordar en donde la dejo (...)”*

De lo anterior, es de resaltar la parte final del párrafo que antecede, respecto a la supuesta afirmación que realizó la **Sra. *******, ante el agente ministerial al mencionarle que “si vio una cadena de oro”, situación que de haber sido cierta, se expresó después de la detención y no antes de su ejecución; para además, ni siquiera se aprecia de lo supuestamente dicho por la **Sra. ******* que haya llevado a cabo el apoderamiento de la supuesta cosa robada.

En el presente caso, no se aprecia la existencia del vínculo normativo del motivo que adujo la policía para detener a la víctima, puesto que el agente, sólo dijo en su oficio de persona puesta a disposición, que la **Sra. ******* fue trasladada ante la autoridad para aclarar su situación jurídica a petición de la afectada, en razón de ser la única persona que se encontraba presente en un lugar donde se alegó que supuestamente una cadena de oro había desaparecido, no apreciándose en el contenido del referido informe de detención, la comprobación de **la preexistencia y falta posterior del objeto robado**, aunado a que no se expuso a detalle como la **Sra. *******, ejerció

el **apoderamiento de hecho** sobre el bien extraviado, en el entendido que aquél se consuma, además de la simple remoción de la cosa del lugar en que se encontraba, constitutiva de la apoderamiento, que se tenga la posesión material de la misma, por lo cual no actualiza que la conducta de la detenida tuviera referente con un tipo penal descrito en el **Código Penal de Nuevo León**.

Es por lo anteriormente expuesto, que este **organismo** concluye que el oficio de puesta a disposición de los agentes, no expone una dinámica de detención con un motivo válido, por la presunta comisión de un delito apreciado en flagrancia.

De lo anterior, es palpable considerar **falta del requisito del vínculo lógico entre hecho y norma**, con relación a la detención, resultando viable determinar que esta última **es ilícita**, y por lo tanto las conductas de los agentes ministeriales precitados son de carácter: a) **inconstitucional** en su accionar, al no observar los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; b) **ilegal**, por no encontrar referente alguno en el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención; y c) **inconveniente**, al ser contraria a lo establecido en el **artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad y la seguridad personal (...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)”

En suma, tenemos el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una***

persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana²²."

II. Ahora bien, partiendo de falta de veracidad del informe rendido por la autoridad, respecto a las razones de la detención de la **Sra. *******, tenemos que está, se encontró viciada en su derecho, no solo por la falta de legalidad, sino también ante la omisión por parte de los agentes ministeriales de **informar de manera explícita la conducta delictiva que se le imputaban al momento de ser detenida.**

Del oficio de puesta a disposición, elaborado por los agentes captores, no se aprecia que le hayan informado con claridad y de manera inmediata a la **Sra. *******, que la presencia de los elementos de la policía obedecía a que en ese momento estaba siendo objeto de una detención con motivo de una imputación directa y clara, de haber cometido algún delito.

Con respecto a esta última parte, se tiene el dicho de la **Sra. *******, quien manifestó a través de la diligencia de entrevista en vía de queja que llevara a cabo personal de esta **Comisión Estatal, que no le informaron del motivo de la detención, ni le mostraron alguna orden.**

Por lo tanto, tenemos que de la propia narración de los elementos captores, no se aprecia el cumplimiento a la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar al detenido de manera inmediata los motivos de su detención**, aunado a la manifestación precitada por la **Sra. *******, en el sentido de la ausencia de la información en su detención; teniendo por acreditado el dicho de la **Sra. *******, en cuanto a que no le fueron informados los motivos de su detención.

Elementos probatorios los anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

"83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención**²³."

Es dable arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar a la persona detenida**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Además, esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**²⁴ y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

"(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida²⁵.

Al respecto, la **Corte Interamericana**²⁶ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface estas últimas por sí solas el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**²⁷, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos²⁸.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Siendo el caso traer a éstas líneas, lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado **"Debido proceso legal"**, de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

²⁶ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

²⁷ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

“(…) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)”

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*“2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella.”*

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal**, llega a la firme convicción de que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**, con **base a la lógica y la experiencia** de esta **Comisión Estatal**, por lo que se trasgredió **el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

III. En relación a la inmediata puesta a disposición de la detenida ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad de la **Sra. *******, el cual como ya se precisó con argumentos convencionales, comienza al cuartarle a la detenida libertad ambulatoria²⁹,

²⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino

es decir, desde el momento en que fue custodiada por elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar³⁰.”

Bajo este contexto, asumimos que del análisis de las evidencias se presenta dos versiones antagónicas, sólo respecto a la hora de la detención, en razón de que tanto de la víctima³¹, como de la autoridad³², coinciden que la detención se realizó el día **02-dos de mayo de 2012-dos mil doce**.

también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

³¹ Queja planteada por la Sra. María del Rosario Medrano Guerrero, en fecha 07-siete de mayo de 2012-dos mil doce, ante funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado.

³² Informe rendido por el Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones, ante esta Comisión Estatal:

“(…) Que efectivamente el pasado 02 de Mayo del año en curso a las 17:00 horas se recibió una llamada (...) quien nos reportara que su empleada domestica de quien responde al nombre de ***** , en varias ocasiones le había robado algunas pertenencias (...)

Luego entonces, la versión de **Sra. *******, precisa como momento de la detención, las **13:00 horas**, según se aprecia del contenido de su queja:

(...) El día miércoles 02-dos de mayo del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas, al encontrarse en el domicilio de la calle (...) sufrió de una detención sin motivo alguno y fue maltratada físicamente, por parte de agentes de la policía ministerial (...)

Por el contrario la autoridad a través del informe remitido a esta **Comisión Estatal**, plasmó como hora de la detención las **18:30 horas**, como se vislumbra de su contenido:

"(...)a) Que la hora de la detención fuera a las 18:30 horas aproximadamente (...)" (sic) (Rúbrica)

Ahora bien, el informe de persona detenida, suscrito por el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, señala como hora de detención las **19:15 horas**, lo cual no corrobora la hora de detención que se informó a esta **Comisión Estatal** y si genera imprecisión en el dicho de la autoridad del momento exacto de la detención.

Ante esto, es de puntualizar, como ya se explicó y fundamento en párrafos anteriores, que la detención comienza al negarle a la detenida su libertad ambulatoria, es decir, desde el momento en que fue custodiada por elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, colocándose desde ese instante bajo la custodia de dichos servidores públicos, razón por la cual no genera certeza la hora que se precisa en el informe de persona detenida, pues para ese momento ya había sido trasladada a las oficinas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y por lo tanto privada de su libertad.

Vale decir, que la declaración testimonial del agente ministerial *********, rendida ante la **Autoridad Investigadora**, no se desprende hora cierta del traslado de la **Sra. ******* a las instalaciones de la **Agencia Estatal**.

Por lo que a petición de la afectada se le invitara a la C. ********* que acompañara al Agente a nuestras oficinas, accediendo a ser trasladada (...)

a) Que la hora de la detención fuera a las 18:30 horas aproximadamente (...)" (sic) (Rúbrica)

Por lo que en ambas evidencias podemos concluir que no se corrobora la aseveración de la autoridad, respecto a que la **Sra. ******* fue detenida a las **18:30 horas**.

Ante este panorama, esta **Comisión Estatal** no pasa de inadvertido que los documentos anexos al referido informe, tenían por objeto corroborar la información que se emitía en el mismo. Siendo oportuno hacer la aclaración que el documento referido en su encabezado como "DENUNCIA" carece de todo valor, pues del mismo se aprecia la falta de rúbricas de ante quien se llevó a cabo la diligencia, es decir, del **Agente del Ministerio Público número Dos en delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, así como de los testigos de asistencia, lo cual nos hace presumir su falta de veracidad de lo ahí narrado, tan es así que pudo haber sido declarada como nula por la autoridad dicha actuación³³.

Ante este panorama de opiniones antagónicas y la falta de justificación del dicho de la autoridad en cuanto a la hora de la detención, es viable referirnos a la observación segunda de este capítulo, fijando nuestra atención primeramente en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar el momento que señala la víctima en su narración de hechos, respecto a su detención, que no es pronunciado como tal por la **Sra. *******, pero que de manera interpretativa hemos analizado en párrafos anteriores, bajo el presupuesto de que la detención

³³ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

Artículo 24.- El Juez y el Ministerio Público estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus Secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de Asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

ARTÍCULO 26.- Cada diligencia se asentará en acta por separado, en su caso (...)

Si no supieren firmar, imprimirán también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue (...)

El Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente también al margen (...)

En caso de infracción a las disposiciones contenidas en este artículo, las actuaciones practicadas serán declaradas nulas en forma relativa y deberán reponerse a petición del Ministerio Público, del inculpado, del defensor de éste, o de su persona de confianza, o del agraviado en su caso; las partes podrán solicitar la declaración de nulidad de una actuación, dentro del término comprendido entre la fecha de la actuación misma y los tres días siguientes a aquél en que sea notificada la subsecuente actuación.

comienza desde que la autoridad coloca a la víctima bajo su custodia, siendo el caso señalar que la autoridad no desvirtuó dicha situación, con base a lo ya manifestado en los párrafos que anteceden a éste, en segundo término nos constreñimos a la **imposibilidad de aportar pruebas** que sustente la denuncia pronunciada ante este **organismo**, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades, como lo es en el presente caso; y por último tenemos a manera de instrumento para el reconocimiento de los dos anteriores principios procesales que rigen esta materia, la **esencia garantista** que el **Ombudsman** como órgano de buena fe, tiene frente a la víctima, en el sentido de considerar que el testimonio de la agraviada es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, y al adquirir una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, considera cierto el dicho de la **Sra. ******* en **cuanto a la hora de la detención.**

Es de ponderar que la detención de la **Sra. *******, comenzó a las **13:00 horas**, al negarle su libre disposición de libertad ambulatoria, al sacarla del domicilio y subirla al vehículo.

Entonces esta **Comisión Estatal**, advierte que el Ministerio Público tuvo conocimiento del referido oficio a partir del día **02-dos de mayo de 2012-dos mil doce, a las 22:07 horas**, esto de una interpretación lógica de los tiempos aquí analizados, debido a que del sello de recibido de dicha autoridad se aprecia cómo hora las **10:07**, lo cual por lógica, hace suponer que se trata de las **22:07 horas**, esto en razón del mismo contenido del informe de persona detenida, refiere como anexos el dictamen médico, siendo que este documento fue elaborado a las **19:57 horas**, resultando inverosímil que la hora que se aprecia en dicho oficio sea las **10:07 horas**, pues esta sería antes de los hechos denunciados.

Luego entonces, podemos presumir de manera inequívoca, que desde la detención a la puesta a disposición pasaron más de **09 horas.**

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades.**

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, soslayaron que la **Sra. *******, no podía ser retenida por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollara las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es dable arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a una persona.**

En este sentido, se le concede valor probatorio al **oficio de puesta a disposición**, respecto **a la puesta a disposición ante autoridad competente de la Sra. *******, en cuanto aporta datos precisos al respecto, pudiendo inferirse una conclusión sobre los hechos.

En efecto, se acredita que entre la privación de la libertad de la **Sra. ******* y la puesta a disposición a **Ministerio Público**, **transcurrieron más de nueve horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivo, el porqué de la retención**; siendo viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente a la detenida³⁴, como lo

³⁴ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcusos que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-

prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

"(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

"Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:**

"(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)"

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7.5 "Derecho a la Libertad Personal"** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9.3**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

ánimico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas **tienen como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de la licitud de las detenciones que practique la policía³⁵, en términos tanto de la **Convención Americana**, como de los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia de una **detención lícita** por parte de los agentes de la policía, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³⁶, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁷, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

“83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.”

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

IV. Es menester destacar, con base en el párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**³⁸.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención de la **Sra. *******, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos de la

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

Sra. *****, previstos en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5 del artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹**, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X, del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales⁴⁰** la siguiente:

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

“Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7 de la Convención** precitada, en lo específico al **numeral tercero**, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”;*

³⁹ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

⁴⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)”

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)”

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma**. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana⁴¹.”*

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado⁴².”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**⁴³, en correlación con su similar **I**, estatuye:

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

⁴² Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

⁴³ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad⁴⁴.”

En consecuencia, se concluye que la **Sra. *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴⁵, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**⁴⁶, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

⁴⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

Por las siguientes razones, es de concluir que la **Sra. María *******, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en los numerales **3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada⁴⁷, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Cuarto. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la **detención ilícita** de la **Sra. ******* y su puesta a disposición al **Ministerio Público**, **transcurrieron más de nueve horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivo el porqué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**⁴⁸.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

⁴⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

Partiendo de lo anterior, tenemos que la **Sra. *******, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición a la autoridad competente, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal, por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, como se desprende de la narración de hechos en vía de queja, levantada por el personal de este **organismo**, mediante diligencia de fecha **19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez**:

(...)La pasaron a una oficina los citados ministeriales, cerraron la puerta y uno de ellos, sin saber precisar cuál, la esposó de las manos hacía atrás de la espalda, hincándola al piso; estando así, el ministerial que identifica como robusto y de 1.75 metros, de estatura, la sujetó de los cabellos, pegándole en la nuca, con la mano abierta, a la vez que le preguntaba "donde está la cadena, que hiciste con ella", a lo que ella le respondía "yo no tengo nada"; dicho ministerial, seguía estirándola de los cabellos, mientras que los otros dos ministeriales, estaban a un lado del ministerial, observando.

Transcurrió alrededor de 15-quince minutos, después uno de los ministeriales, del que no sabe precisar quién, le quitó las esposas, la amarró con unas vendas y le puso una venda en los ojos, así como una bolsa de plástico, apretándole la misma, para que se asfixiara, esto para que les confesara donde estaba la cadena, agrega que solo se la pusieron una vez; que no sabe precisar cuánto tiempo pasó, solo recuerda que la levantaron del piso, quitándole las vendas de las manos y de los ojos (...)

Argumentos los anteriores que no fueron desvirtuados por la autoridad, quien en su informe no realizó pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, no pasa de inadvertido para esta **Comisión Estatal** que como anexo al informe remitido por la autoridad, se presentó copia del dictamen médico practicado a las **19:57 horas** del día **02 de mayo de 2012-dos mil doce**, a la **Sra. *******, expedido por el médico de turno del departamento médico de la **Dirección de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se determinó en el apartado de descripción de lesiones, que **no presentaba lesiones visibles**.

Obteniendo el mismo resultado a través de la evaluación médica que practicó en fecha **07-siete de mayo de 2012-dos mil doce**, el perito médico profesional **Doctor ******* de esta **Comisión Estatal** a la víctima, dado que se concluyó que la evaluada no presentaba huellas visibles de lesiones.

Luego entonces, resulta importante mencionar que ante la ausencia de lesiones visibles, podemos determinar en el caso que nos ocupa con base en las circunstancias de la detención, es decir, atendiendo la incomunicación prolongada, la no puesta a disposición inmediata, así como la detención ilícita, que la **Sra. *******, sufrió de tratos crueles, inhumanos y degradantes, atendiendo los criterios que al respecto ha emitido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁴⁹.

En esta temática, la **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia se actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁵⁰ subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. “171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

“108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.”

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁵¹, expreso:

"144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes."

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁵².

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero "Trato Humano"**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)"

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

⁵¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de la **Sra. Medrano Guerrero**, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁵³.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁵⁴ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

⁵³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)”

⁵⁴ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)”

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...)”

IX. *Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...)*"

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones: (...)

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...)"

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **numeral 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁵⁵ de la víctima.

⁵⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos:

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al trato digno, en relación con **artículo 1.1.**⁵⁶ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)”*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **numerales 1 y 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles, inhumanos y degradantes** inferidos a la **Sra. *******, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, mismos que tuvieron como finalidad la obtención de información por parte de la víctima dentro un contexto de investigación por la comisión de un delito.

Quinto. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales *********, ********* y ********* y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio de la **Sra. *******, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**⁵⁷ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser

⁵⁷ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...]

utilizadas como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁵⁸.*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁵⁹, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el

⁵⁸ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁵⁹ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

*Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control***⁶⁰.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Teniendo lo anterior como resultado, la desatención al **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima,

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50**⁶¹ de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Sexto. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

⁶¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁶²

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁶³, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el

⁶² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”.

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁶⁴, ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁶⁵.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)".

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁶⁶

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁶⁷, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁶⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁶⁸ y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁶⁹.

⁶⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno⁷⁰.

El **Máximo Tribunal Interamericano** ha establecido que **“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”**⁷¹.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁷².

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁷³.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷⁴.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

⁷⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁷⁵ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.”

⁷⁵ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁷⁶.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos

⁷⁶ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁷⁷."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas⁷⁸.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁷⁹ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de**

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁷⁹ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño a la **Sra. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** (agente captor), ***** (encargado del primer grupo), así como ***** (Responsable del Destacamento Zona Sur) **y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos de la **Sra. *******, consistentes en **Violación a los Derechos de Libertad y Legalidad**, así como los **Derechos de Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, y Derecho de Seguridad Jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera la **Sra. *******, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los **Sres. *******, ********* y *********, intégreseles a cursos de formación y capacitación permanentes sobre principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de la libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS